

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda & hijos de Nitón á 90 re. el año, 30 el semestre y 30 al trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscriptores, y un real linea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### Del Gobierno de provincias.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### AGRICULTURA.—Núm. 146.

Habiéndome hecho presente la celosa Sociedad de Amigos del País de esta ciudad, la conveniencia de ensayar públicamente el arado y otros útiles de labranza inventados por el individuo de su número D. Mariano Alvarez Acevedo, de acuerdo con ella y con el inventor he venido gustoso en designar para dicho acto el Sábado 23 del corriente á las 4 de la tarde en el sitio donde está formando el vivero agrícola la Junta de Agricultura de esta provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que llegando á conocimiento de los cultivadores de esta provincia y demás aficionados al estudio de las

mejoras agrícolas, puedan asistir á dicho ensayo, tanto para examinar la conveniencia de aplicación de los indicados útiles á la agricultura general, y en particular á la de esta provincia, como también para verificar pruebas análogas con otros que el interés por el mejor cultivo, y la laboriosidad de los concurrentes ofrezca en beneficio de aquella, y en muestra de los progresos de la industria agrícola de la provincia. León 9 de Abril de 1859.—Genaro Alas.

Núm. 147.

La colección de Mapas especiales de España por D. Miquel Avellana, Regente en Historia y Geografía, merece por su importancia ser recomendado; y al efecto se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los que deseen adquirirle, cuyo importe de cada entrega es, en Madrid de 40 rs. y en provincias 12 francos el porte. Está dividido por materias, y las que contienen son: el 1.<sup>o</sup> Mapa físico, el 2.<sup>o</sup> Mapa político antiguo; el 5.<sup>o</sup> Mapa político moderno; el 4.<sup>o</sup> Mapa económico; el 5.<sup>o</sup> Mapa militar; el 6.<sup>o</sup> Mapa judicial; el 7.<sup>o</sup> Mapa universitario; el 8.<sup>o</sup> Mapa eclesiástico; el 9.<sup>o</sup> Mapa marítimo; el 10.<sup>o</sup> Mapa agrícola; el 11.<sup>o</sup> Mapa fabril e industrial; el 12.<sup>o</sup> Ma-

pamínero; el 13.<sup>o</sup> Mapa comercial; el 14.<sup>o</sup> Mapa monumental; el 15.<sup>o</sup> Mapa histórico; el 16.<sup>o</sup> Mapa contemporáneo; el 17.<sup>o</sup> Mapa general. León 12 de Abril de 1859.—Genaro Alas.

Núm. 148.

Según me participa el Alcalde constitucional de S. Andrés del Rabanedo, ha desaparecido el dia 3 del actual de la casa paterna Benito Gutierrez, hijo de Leandro vecino del pueblo de Villabálter.

En su virtud, los Alcaldes constitucionales, pedáneos, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, adoptarán las medidas mas eficaces á fin de averiguar el paradero del referido Benito, poniéndole á mi disposición en el caso de ser habido, á cuyo efecto se insertan sus señas á continuación. León 11 de Abril de 1859.—Genaro Alas.

Señas.

Edad 46 años, estatura regular, cara larga, nariz afilada, pelo castaño, color trigueño, tiene una cicatriz en un tobillo. Viste al estilo del país.

(BACERA DEL 8 DE ABRIL NÚM. 98).

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que, partiendo en la Venta de Melendizos de la de Madrid á la Coruña y pasando por Leitariegas, valle del río Naviego, Cangas, cercanías de Tineo y Puerto de la Espina, termina en Luarca;

Vistos los informes de los Ingenieros Jefes, Consejos provinciales y Gobernadores de León y Oviedo, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que la primera parte de dicha carretera, comprendida entre la Venta de Melendizos y el Puerto de la Espina, se halla en las circunstancias que expresa el párrafo cuarto del art. 5.<sup>o</sup> de la ley de 22 de Julio de 1857:

Considerando que el resto de la línea hasta Luarca debe formar parte de la carretera central de Asturias, declarado trávesa de gran comunicación por Real orden de 4 de Marzo de 1850, y por lo tanto hoy de primer orden, con arreglo á lo que se prescribe en el art. 10 de la citada ley; y en atención á las razones que de conformidad con los mencionados dictámenes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros. Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de primer orden la expresada carretera de la Venta de Melendizos á Luarca:

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que, partiendo en la Venta de Melendizos de la de Madrid á la Coruña y pasando por Leitariegas, valle del río Naviego, Cangas, cercanías de Tineo y Puerto de la Espina, termina en Villalón:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Valladolid, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.<sup>o</sup> de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de se-

guado órden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que, partiendo en Arévalo de la de Adanero á Gijón y pasando por Santa María de Nieva, termina en Segovia:

Vistas los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Segovia, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo segundo del artículo 5.<sup>o</sup> de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que, de conformidad con los citados dictámenes y, do, acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de primer orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que, partiendo en Vendrell de la de Valencia a Barcelona y pasando por Rodona, Villarodona y Alto, termina en Valls;

Vistas los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Tarragona, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.<sup>o</sup> de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención a las razones que, de conformidad con las citadas dictámenes, Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el resultado del expediente promovido por D. Matías Gómez Villaboa, vecino de esta corte, para la construcción de un canal de riego que, derivado del río Esla, fertilice los terrenos de varios pueblos de las provincias de León y Zamora;

Considerando que en la instrucción dada á dicho expediente se han observado todas las prescripciones contenidas en la ley de 17 de Julio de 1856 sobre expropiación forzosa; en la Real instructions de 19 de Octubre de 1845 para promover y ejecutar las obras públicas, y en la Real orden de 14 de Marzo de 1846 sobre aprovechamiento de aguas;

Teniendo presente el informe favorable avengado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en la parte facultativa del proyecto:

Y conformandome con la propuesta por mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se autoriza a D. Matías Gómez Villaboa para constituir un canal de riego que, derivado del río Esla y recorriendo una linea de 40 kilómetros y 501 metros, sobre una superficie regable de 55,900 fanegas del país, ó sean 9,226 hectáreas, fertilice los términos de San Millán, Villademor, Toral, Algañés, Villarrubias, Villamandos, Villaquejida, Cimanes, Barrios y Lordeñanos, en la provincia de León, y los de San Miguel del Valle, Santa Coloma, San Cristóbal, Benavente y Villanueva de Azogues, en la de Zamora.

Art. 2.<sup>o</sup> El concesionario ejecutará las obras con arreglo al proyecto formado por el Director de Caminos vecinales D. Dionisio Lago, cuyo presupuesto asciende a 2,500,000 rs., sujetándose ademas á las condiciones contenidas en el pliego adjunto, aprobado por Mi con este fecha.

Art. 3.<sup>o</sup> Aceptando á los deseos que Me ha manifestado el referido D. Matías Gómez Villaboa, le concedo la gracia de que el canal lleve el título de mi Augusto Hijo, el Príncipe de Asturias.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Condiciones bajo las cuales se autoriza a D. Matías Gómez Villaboa, vecino de esta corte, para construir un canal de riego, derivado del río Esla, en la provincia de León, titulado del Príncipe de Asturias, en virtud de lo dispuesto en Real decreto de fecha de hoy.

1.<sup>o</sup> Se declaran de utilidad pública las obras del Canal del Príncipe de Asturias para los efectos de expropiación forzosa de los terrenos, edificios, artefactos y demás que sea necesario ocupar ó inutilizar para la construcción del canal y aquellas de riego, y aprovechamiento de los solos de agua que el mismo proporciona.

2.<sup>o</sup> Las obras se ejecutarán con entera sujeción al proyecto apro-

bado con esta fecha, tomándose la derivación del Canal en el punto de salida de las aguas del molino de D. Ladrido Baeza, situado en término de Villamandos y después de haber servido para el movimiento de dicho establecimiento.

3.<sup>o</sup> El concesionario no podrá llevar á Canal mayor cantidad de agua que la que pueda derivarse del río Esla por el puerto ó presa y aquella del molino de Baeza, sin elevar el nivel de aquella; y el máximo de esta cantidad nunca podrá exceder de 500 pies cúbicos por segundo, ó sean 6,480 litros en igual tiempo.

4.<sup>o</sup> En el caso de que para abrir este máximum fuere preciso derivar más agua que la que hoy tiene la presa referida, y con ello se perjudique el movimiento del molino, deberá el concesionario indemnizar al dueño del mismo, á menos que éste prefiera que se haga uso del derecho de expropiación concedido por la condición 1.<sup>o</sup>

5.<sup>o</sup> El concesionario se obliga á costear la reparación y conservación del puerto y aquella del molino de Baeza en los términos en que ambos convinieren. Si no pudieran convenir, ó el dueño del molino prefiriese la indemnización del valor de las obras y prefectorato, tendrá lugar la expropiación y pasará aquellas y ésta á ser propiedad del concesionario.

6.<sup>o</sup> Se obliga igualmente á dejar expedito el curso del agua por la orografía de los molinos titulados de Valencia de D. Juan, y á facilitar la reparación y conservación de la misma, satisfaciéndole los dueños de dichos molinos el canon anual en que se convinieren por el mayor beneficio que reporten de tener asegurado el movimiento de los artefactos, y evitarles la construcción de un nuevo puerto. Tanto ellos, sin embargo, como el concesionario, podrán optar por la expropiación.

7.<sup>o</sup> El concesionario, ó quien le represente, disfrutará del Canal y de todos sus aprovechamientos por el tiempo de 99 años, terminados los cuales pasará al Estado en plena propiedad, debiendo verificar la entrega en posesión, estado de conservación, para garantizar ésta entrega se interverán por el Gobierno, y quedarán en depósito, los productos del Canal en los cuatro años últimos de la concesión.

8.<sup>o</sup> Se exceptúan de la reversión al Estado los solos de agua que proporciona el Canal y nulica el concesionario durante los 99 años de la concesión, los cuales se adjudicarán á dicho concesionario en plena y perpetua propiedad. Se advierte, sin embargo, que siendo el riego el principal objeto de esta concesión, deberá interrumpirse el servicio de los saltos, siempre que el del riego lo reclame.

9.<sup>o</sup> El concesionario se obliga á construir las acequias menores ó brazales principales de riego en los juncos que se reputen más á propósito, y á poner en ellos la cantidad de agua suficiente para satisfacer los pedidos que voluntariamente le hagan los propietarios de las tierras situadas en la zona regable. La construcción de las cascadas para

conducir el agua desde las acequias maestras á los campos será de cuenta de los que soliciten el riego, los cuales pagarán además al concesionario el canon en que se convengan individualmente, y que no podrá exceder del siguiente máximum:

Para las tierras dedicadas al cultivo de cereales, por 7,600 metros cúbicos de agua en cuatro riegos, 57 rs. por riego y fuga del país, ó sean 77 rs. 81 céntimos por hectárea.

Para las destinadas á prados, por 5,200 metros en ocho riegos, 45 rs. 63 cént. por hectárea.

Y para las huertas, por 13,000 metros en 20 riegos, 589 rs. 8 cént. por hectárea.

El máximum de este canon queda sujeto á revisión de diez en diez años, á instancia de los regantes ó del concesionario, para disminuirlo ó aumentarlo, según proceda.

10.<sup>o</sup> A proporción que exista exija el incremento del riego, á juicio de los Gobernadores de las respectivas provincias, ó a petición de los interesados, el Gobierno establecerá cuatros sindicatos, tres en la provincia de León, á saber, uno en Toral de los Guzmanes, para los términos de San Millán, Villademor, Toral, Algañés, Villarrubias y Villamandos; y otro en Villaquejida, para los de este pueblo, Cimanes, Barrios y Loredámenes; y dos en la provincia de Zamora, á saber: uno en San Cristóbal, para los términos de San Miguel, Santa Coloma, y San Cristóbal; y otro en Benavente, para los de este pueblo y Villanueva de Azogues. Estos sindicatos se erigirán bajo la base de los del Canal Imperial, con las modificaciones que el Gobierno estime, y servirán á su cargo el régimen y distribución de las aguas y la recaudación del canon. Entretanto no se verificara su creación, el concesionario se entenderá directamente con los particulares interesados en el riego.

11. El concesionario deberá respetar y dejar expuestos los riegos existentes, así como los paseos de carreteras, caminos, sendas, veredas y demás servidumbres que hubiese de cruzar el Canal.

12. No podrá proceder á la ejecución de ninguna obra de fábrica de las que no consten en los planos, sin que previamente se presenten á la aprobación del Gobierno los proyectos y presupuestos convenientemente detallados.

13. Las obras deberán principiar dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la concesión, y dejarse terminadas á los ocho años.

14. Todas las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, ó del que el Gobierno tenga por conveniente nombrar al efecto, siendo del cargo del concesionario el abono de las indemnizaciones que devenguen con sujeción á los reglamentos vigentes.

15. El concesionario disfrutará de los derechos y privilegios con-

cedidos por la ley de 24 de Junio de 1849, y de los demás bienes que aseguran á las otras públicas las leyes y disposiciones generales.

16. Como garantía del uso de la autorización y del cumplimiento de los obligaciones que se le imponen al concessionario se pondrá en la Caja general el 5 por 100 del pregonero, sin que pueda llevar á cabo la explotación ni dar principio a las obras antes que lo verifique. Este depósito deberá hacerse en metálico ó efectos de la Dómina pública al precio de cativación, dentro de los cuatro meses siguientes á la concesión; y su importe lo será devuelto al concessionario á medida que ejecuta las obras, con presentación de las certificaciones suministradas que expedirá el ingeniero jefe de la provincia.

17. Si no se hiciese el depósito en el plazo marcado; si las obras no principiaren ó no se terminasen en los plazos respectivamente señalados, la condición 13, ó si el concessionario fijase á ninguna de las demás obligaciones que se le imponen, caducaría la concesión, perdiendo aquél lo blanca si ya la hubiere constituido, y quedando siempre las plazas á beneficio del Estado. El Gobierno provéverá en esta raza a la ejecución terminación de las obras, al tenor de lo dispuesto en el pliego de condiciones aprobado para el Canal de San Fernando, por Real decreto de 15 de Septiembre de 1848.

18. El Gobierno se reserva la facultad de disponer de las aguas sobrantes del río Ebro después de cubierta la dotación de este Canal. Madrid, 6 de Abril de 1850.— Aprobado por S. M.—Corvera.

#### Núm. 149.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Bonar, en esta provincia, por renuncia del que la desempeñaba, dotada en dos mil reales anuales, siendo obligación del que obtenga ésta plaza extender las actas y demás que se dispone en el artículo 94 del reglamento publicado para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845, sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, desempeñar la Secretaría de la Junta parcial encargada de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial, formar, bajo la inspección del Alcalde, los estados, relaciones y hacer los demás trabajos del servicio público, despachando todos los asuntos de su incumbencia y siendo responsable de la falta de precisión, exactitud y puntualidad que se advirtiere.

Lo que se anuncia en este periódico, oficial para su provi-

sion, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á cuyo efecto deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcalde del espresado Ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde la inserción del presente anuncio, acompañadas de los documentos necesarios. Leon, 7 de Abril de 1853.—Genaro Alza.

#### De las oficinas de Hacienda.

#### Núm. 150.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

*La Dirección general de Contribuciones con fecha 30 de Marzo último, ha pasado á esta Administración principal la orden circular, que sigue:*

*La cobranza de la contribución territorial y sus recargos correspondiente al 2º trimestre próximo, no debe hacerse en pueblo alguno á cuenta por los repartos anteriores, comp. se pudo verificar la del 1º donde hubiere para permitirlo circunstancias especiales que desde entonces debieron removerse. De consiguiente debe esa Administración adoptar, si y no lo hubiere hecho, las disposiciones más eficaces para obtener pronto los repartos que faltan, en el concepto que con arreglo á los artículos 46 y 101 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 los Ayuntamientos morosos son responsables de los valores que no puedan cobrarse oportunamente por su omisión.*

*Y la Administración lo hace saber á los Alcaldes constitucionales de esta provincia que nun no han remitido sus respectivos repartimientos, para su inteligencia y gobierno debiendo advertirlos que será de cuenta de la municipalidad el incumplimiento de lo establecido en el artículo 94 del reglamento publicado para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845, sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, desempeñar la Secretaría de la Junta parcial encargada de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial, formar, bajo la inspección del Alcalde, los estados, relaciones y hacer los demás trabajos del servicio público, despachando todos los asuntos de su incumbencia y siendo responsable de la falta de precisión, exactitud y puntualidad que se advirtiere.*

De las oficinas de Desamortización. Administración principal de Propiedades y derechos del Estado.

Pliego de condiciones para la subasta

*en arriendo de las fincas que se ofrecen en la adjunta certificación, que se publica en la Gaceta de Madrid, 10 de Junio de 1853, que para estos casos son 6 rs. al Escrivano por la subasta y 3 á'l pregonero y 10 al pregonero por la extensión de la escritura incluso el original.*

*123. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta Provincia siempre que no se opongan á las contempladas en este pliego.*

*124. Será también obligación de los arrendatarios pagar todas las contribuciones que se impongan á las fincas arrendadas quedando los mismos responsables á los gastos á que diegan lugar si no los satisfacen oportunamente.*

*125. El rematante de que es más grande recibirá con expresión de cosas, chozas, lópizas, nortes y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.*

*126. El rematante de que es más grande*

*recibirá con expresión de cosas, chozas, lópizas, nortes y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notoren al schécher el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las labores se obligará á disfrutarlas al salvo del país.*

*127. El arrendatario pagará por anticipado el dia 11 de Noviembre de cada año, el importe del arriendo al uso y costumbre establecida en el país, y presentará en el día del remate un libor abonado á satisfacción del Alcalde y Administrador, que firmará la escritura de arriendo, luego que este sea aprobado por la Superioridad.*

*128. El arriendo será á todo aprovechamiento por tiempo de 4 años á contar desde 11 de Noviembre de este año siguiente al dia de 1863.*

*129. Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, el arrendatario deberá respetar el arriendo hasta la conclusión del año en que se verifiquada la venta.*

*130. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.*

*131. No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaje, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinto espacio que lo estipulado. El contrato les da fuerza y ventura sin opción á ser indemnizados por exceso de largo, pedirlos ni otro incidente imprevisto.*

*132. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contractados, quedarán sujetos con su libor incondicionadamente á la acción que contra ellos tiene la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegara el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo lugar y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.*

*133. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos del Escriván y pregonero, si lo hubiere, el del papel que se invierte en el expediente y escritura y los diezmos de*

*los patífolios en el caso de justiprecio con arreglo á la tarifa aprobada por Real Instancia de 10 de Junio de 1853, que para estos casos son 6 rs. al Escrivano por la subasta y 3 á'l pregonero y 10 al pregonero por la extensión de la escritura incluso el original.*

*134. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta Provincia siempre que no se opongan á las contempladas en este pliego.*

*135. Será también obligación de los arrendatarios pagar todas las contribuciones que se impongan á las fincas arrendadas quedando los mismos responsables á los gastos á que diegan lugar si no los satisfacen oportunamente.*

*136. El rematante se hará en puño á la mano redoblando cuantos proporciones se hagan sobre el tipo á que se refiere la certificación que acompaña que dando en favor de aquél que sea mayor la que licita presentando previamente su libor á satisfacción de la Autoridad ante quien se celebre la subasta, y haciendo en los de mayor cuantía el depósito del 10 por 100 del importe del remate en la Caja de depósitos ó en el Administrador del ramo del parque, donde se verifiquen como consta será devuelto tan luego cuando esté aprobado el mismo y otorgada la escritura correspondiente con las formalidades preventivas.*

*Las FINCAS que se subastan son las siguientes.*

#### Golpejar de la Sobrilla.

#### MOSTRENCOS.

*1. Una tierra término de Golpejar de la Sobrilla de una fanega al Sapo, fundo al N. con otra del Sr. de Jorilla.*

*2. Id. de 10 célemines á la reguera, id. con otra de Sra. Mörta.*

*3. Id. de 8 célemines á id. id. con otra de los Capellanes de coro.*

*4. Id. de 2 fanegas al Fuentón, id. con otra del convento de Corbalal.*

*5. Id. de 4 célemines á Rebancones, id. con otra de la iglesia.*

*6. Id. de una fanega tras los Jarales, id. con otra de los Capellanes.*

*7. Id. de 4 célemines al Paradero, id. con otra de la Mesa Capitular.*

*8. Id. de 4 célemines al Riba, id. con otra del Sr. de Jorilla.*

*9. Id. de 2 fanegas al Brabadal, id. con corral forero.*

*10. Id. de 8 célemines á id. id. con camino.*

*11. Id. de 3 célemines al camino la Puebla, id. con otra de Sra. María.*

*12. Id. de 3 célemines al mismo id. id. con camino.*

*13. Prado de 6 célemines al valle de arriba, id. con tierra de la Mesa Capitular.*

*14. Id. de un célemino al valle de abajo, id. con otra de los Capellanes.*

*15. Tierra al Riba de 6 célemines, id. con otra del Sr. de Jorilla.*

*16. Id. al Sapo de una fanega 2 célemines, id. con reguera del Sapo.*

*17. Tierra con un pedazo de prado de 4 célemines en bajo del Paradero, id. con tierra y prados de Sra. María de Regla.*

*18. Tierra de una fanega 6 célemines, id. con otra de Sra. María de Regla.*

*19. Id. de 6 célemines en bajo la*

parte, id. con tierras de los Capellanes.  
28. Id. de 6 calemines traz. de los Jardines de abajo, id. con otra de Jorriello.

29. Id. de una fanega á la senda Sajicuerda, id. otras de los Capellanes.

30. Id. de una fanega 6 calemines al Fontanón, id. con otras de los Monjes Cartujos de Leon.

31. Id. de 4 calemines á los Ribarones, id. con otra de dichas Monjas.

32. Id. de 3 calemines al camino la Puente, id. con otros de Sta. María.

33. Id. de 2 calemines al mismo sitio, id. con otras de Sta. María.

34. Id. de 2 fanegas á Carrancha, id. con camino que llaman de la pradera de Leon.

35. Id. de 6 calemines á las Lineras, id. con camino que llaman del Roble.

36. Id. de un calemino al Puerrago, id. con prado de los Capellanes.

37. Prado de 4 calemines al valle de arriba, id. con prados de Sta. María de Regla.

38. Tierra término de Santovenia del Monte de una fanega á Castellanos, id. con otra de nuestra Señora de los Angeles.

39. Id. de 4 calemines término de Villafeliz á Vallin de la cueva, id. con otra de los Monjes de Carbojal.

40. Id. de 2 calemines á los Cantos, id. con barrera.

21. Id. de 4 calemines á la Huerga, id. con otra de Manuel de la Puent.

42. Prado de un calemino al Praderron, id. con campo concejil.

43. Tierra de una fanega 4 calemines al Coellejo, término de Santovenia, id. con otra de Juan Rueda.

44. Prado de 6 calemines á Vallin del Figal, id. con otra de herederos de Andres Puent.

45. Id. de 3 calemines á la Vega, id. con otra de D. Gabriel.

Las anteriores fincas se sacan á su basta por el tipo de . . . . . 240 m.

#### GORDONCILLO.

##### A adjudicaciones por débitos.

165. Tierra término de Gordoncillo, id. 18 fanegues á Costana, linda con otra de Pablo Pastor.

166. Id. de 12 fanegues 4 id. Id. con senda que va al monte de Valderas.

167. Id. de 6 fanegues 8 calemines al Comierio, id. con otra de herederos de D. Gregorio Gutiérrez.

168. Id. de 7 fanegues 8 calemines á Valcabado, id. con camino de Valdemoro.

169. Id. de 4 fanegues á la Dehesa, id. con la dehesa de Castillofá.

170. Id. de 4 fanegues 8 calemines id. Id. con otra de Catalina García.

171. Id. de 2 fanegues 8 calemines al monte de Pobladora, id. con otra de Vicente Carnero.

172. Id. de una fanega 8 calemines á la senda de los Caños, id. con otra del concejo de Valderas.

173. Víde de 7 cuartas á Carrascal Viejo, id. con otra de D. Antonio de Rueda.

174. Id. de 15 cuartas á la Laguna, id. con otra de Joaquín Esteban.

175. Id. de 7 cuartas á Valdelobos, id. con otra de D. Vicente Serrano.

Las anteriores fincas se sacan á su basta por el tipo de . . . . . 370 m.

#### MOSTRENCOS.

176. Tierra término de Gordoncillo de 13 fanegues 4 calemines al Cabildo, linda con pradera del reguero.

177. Id. de una fanega 8 calemines al pico de la Somara, id. con otra de D. Antonio Rueda.

178. Id. de una fanega 4 calemines al Comisario, id. con otra de Est. de Benavente.

179. Id. de 2 fanegues á las viñas

viejas, id. con otras de D. Dámaso Colordon.

Las anteriores fincas se sacan á su basta por el tipo de . . . . . 170 m.

León, 7 de Abril de 1859.—F. de Sales Ordóñez.

#### No los Ayuntamientos.

##### Alcaldía constitucional de Berlangas del Páramo.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular del expresado pueblo con la dotación de cincuenta cargas de centeno de buena calidad pagadas en el mes de Septiembre por los vecinos del mismo y

con la precisa circunstancia de fijar en el precitado pueblo su residencia.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Berlangas del Páramo 6 de Abril de 1859.—El Alcalde; José Cestellano.

##### Alcaldía constitucional de Campoo.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de este pueblo cuya dotación consiste en cuarenta cargas de trigo cubiertas de los vecinos en fin de verano por el mismo facultativo, los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de un mes contado desde la publicación en el Boletín oficial de la provincia.

Campoo, Abril 5 de 1859.—Antonio Serrano.

##### Alcaldía constitucional de Valderas.

Consecionado el repartimiento del cupo de contribución inmueble, cultivo y ganadería señalado éste municipio en el año anterior, éstas en el caso los contribuyentes de examinarlo y exponer de gravámenes dentro del término de ochenta días, y al efecto estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; pues pasado sin verificarlo no se oirán sus reclamaciones, y les parará el perjuicio consiguiente. Valderas 6 de Abril de 1859.—El Alcalde, Quintín Burón.

##### Alcaldía constitucional de Zotes.

Para proceder la Junta pericial de este Ayuntamiento á la formación y rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1860, se hace saber á todos los vecinos y foresteros que posean fin-

cias en este término ó otra clauso de riqueza sujeta á dicha contribución, presenten las relaciones en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, en el preciso término de quince días á contar desde la inserción en el Boletín oficial, y el que no lo haga le parará el perjuicio que haya lugar y se obrará conforme á instrucción. Ayuntamiento de Zotes y Abril 4 de 1859.—Joaquín Casasola.—Tomás Martínez, Secretario.

##### Alcaldía constitucional de Valderambre.

Todos los que en el término de este distrito municipal poseen fincas rústicas, urbanas, ganados, censos ó cualquiera otra clase de bienes que deban de ser comprendidos en la contribución territorial del año próximo de 1860, pondrán en la Secretaría del mismo en el plazo de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus respectivas relaciones ó bien las variaciones que haya ocurrido, á fin de rectificar el amillaramiento.

Valderambre, Abril 7 de 1859.—Isidoro Alonso.

#### De los Juzgados.

##### D. Juan Casanova, Juez de 1<sup>a</sup> instancia de Villafranca del Bierzo.

Por el presente, citó, llamó y emplazó á D. Angel Ribera Fernández, vecino de Santa Cruz del Páramo, para que en el término de treinta días, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que por varios delitos de robo se sigue contra el desertor de presidio Francisco Franco Balboa que le atribuye participación en ellos; apercibido de que en otro caso se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Villafranca del Bierzo 4 de Abril de 1859.—Juan Casanova.

—Por su mandado, Esteban F. de Tejerina.

#### ANUNCIO OFICIAL.

Administración principal de Loterías de la provincia de León.

En el sorteo celebrado en Madrid el dia 7 de Abril de 1859 correspondió el premio mayor de cuarenta mil duros al billete número 9,644, despachado en esta Administración y se anuncia á los agraciados, para su satisfacción.—Mariano Garcés.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan, por espacio de dos ó mas años, los pastos ó yorcas de verano, que en las sierras nombradas de Truchas, Truchillas, y otras radicantes en la antigua jurisdicción de Cabrera, pertenecen al Excmo. Señor Marqués de Villafranca; los que quieran mostrarse licitarios podrán hacerlo, ya sea dirigiéndose á sus proposiciones á la Contaduría general de la casa de S. E. establecida en Madrid, ó ya, á la Administración que en los estados de Villafranca corre y se halle á cargo del que inscriba. Casablos, Abril 6 de 1859.—Francisco Agustín Vilanova.

#### AVISO AL PÚBLICO.

Desde el 20 del mes de Abril sale de Gijón recorriendo los puntos de Oviedo, León, Valladolid, Madrid y vienvera, un carro de trasportes que conducirá toda clase de géneros y efectos de lícito comercio y pasajeros, á precios convencionales; el conductor es el acreditado mairagato Juan González; las personas que tengan que rendir encargos se dirigirán en Gijón, á don Joaquín Váldez, en Oviedo, á la librería de Cornelio Fernández, calle del Sol, número 2; en León, en la de don Pablo Mídon; en Valladolid, en la de don Julián Pastor, calle de cantarranas, y en Madrid, en la de don Miguel Olamendi, calle de la Paz, número 6.

Quien sea el dueño de una Escribanía en cualquier pueblo de esta provincia, y quiera venderla, puede dirigirse á la redacción de este periódico, diciendo el pueblo en que aquella se halle radicante, y la cantidad que desea recibir.